



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

Sumilla: *“El Decreto Legislativo N° 822 permite que el cesionario de los derechos de autor (en este caso el editor) celebre contratos de licencia o autorización de uso, sin transferir el derecho. En tal caso, el editor otorga permiso para una determinada forma de explotación de su prerrogativa jurídica, pero sin renunciar a ello. Aquí nuevamente el editor podría quedar exonerado hasta la actividad de impresión; sin embargo, la ley misma admite esta posibilidad; dicha situación se da en el caso concreto”.*

Lima, seis de octubre
de dos mil diecisiete.-

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número dieciséis mil ochocientos cuatro – dos mil catorce, con los expedientes principal (dos tomos) y administrativo (siete tomos); con lo expuesto en el dictamen Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana – Presidente, Vinatea Medina, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Quad/Graphics Perú Sociedad Anónima** (antes *World Color Perú Sociedad Anónima*), de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos diecinueve, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha tres de octubre de dos mil once, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa; y reformándola la declaró infundada en todos los extremos.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante auto calificadorio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento ochenta y siete del cuaderno de casación formado en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes casuales:

a) Infracción normativa de los artículos 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 50 numeral 6) y 121, último párrafo, del Código Procesal Civil. Al respecto, alega que la Sala Superior infringió el derecho a la debida motivación, pues ampara su decisión sobre la base de un razonamiento insuficiente, ya que se limitó a copiar los extremos del dictamen fiscal superior, omitiendo plasmar en la sentencia recurrida cuál es el razonamiento que lo llevo a tomar su decisión. Asimismo, señala que no se ha analizado y valorado un argumento central y determinante de la demanda, vulnerándose de ese modo el principio de congruencia.

b) Infracción normativa por indebida aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; alega que esta norma no es aplicable al caso materia de controversia porque no existe acto de simulación alguno que haya habilitado a la Administración Tributaria a efectuar el reparo por Impuesto General a las Ventas (en adelante IGV), recalificando la venta de libros como un supuesto servicio de impresión afecto al IGV.

c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 numeral 10) del Decreto Legislativo N° 822 -Ley sobre el Derecho de Autor ; con relación a esta causal, alega que en dicho artículo se define al editor como el que se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra, esto es, aquel responsable de dichas tareas frente al autor. En el presente caso, la demandante califica como editor aun cuando transfiera a un tercero la distribución, ya que de acuerdo a la norma inaplicada, no se requiere que la obligación de publicación y distribución sea efectuada directamente por el editor, sino que sea el editor el que asuma los costos y riesgos propios de la tarea.



**SENTENCIA
CASACIÓN N°16804-2014
LIMA**

d) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, referido a la libertad de contratar; señala que esta se traduce en la libertad de escoger a la contraparte del contrato y de determinar el contenido del mismo, por lo que desconocer que la accionante acordó con los autores la cesión de derechos y la venta de libros con las empresas distribuidoras, se estaría afectando la libertad contractual de las partes involucradas.

III. CONSIDERANDO:

3.1. Antecedentes

3.1.1. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 07474-2-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas dieciocho, determinó que la naturaleza jurídica de las prestaciones que se derivaron de los contratos suscritos por la recurrente con: Editorial Adyrsa Sociedad Anónima, Ediciones Corefo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Ediciones Ipenza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Empresa Periodística Nacional Sociedad Anónima Cerrada, Editorial Coveñas Sociedad Anónima Cerrada, Goyburo y Asociados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Importadora y Distribuidora Carissa Sociedad Anónima, Editorial Los Renacentistas Sociedad Anónima, Ediciones Antonio Guevera Espinoza Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Editorial Ambers Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, M.Q. Ediciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Fundación Felipe Antonio Custer, Editorial Master Libros Sociedad Anónima Cerrada, Instituto de Arqueología Amazónica, Nuevas Técnicas Educativas Sociedad Anónima; y, Asociación Editorial Bruño, respecto de las obras culturales o educativas detalladas en los contratos celebrados por la recurrente con los autores o titulares de derechos patrimoniales específicamente mencionados líneas arriba, en realidad corresponde a servicios de impresión o edición, y no a ventas exoneradas de bienes muebles que sostiene. Aunado a ello, a la misma conclusión llega sobre las prestaciones derivadas de los contratos suscritos por la parte recurrente con Distribuidora Estudiantil Sociedad Anónima y Asociación Prisma, respecto de las obras culturales y/o educativas descritas en los contratos celebrados por aquella con Ediciones Luren Sociedad Anónima. Por lo tanto, en aplicación de la Norma VIII del Título



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

Preliminar del Código Tributario, en virtud a la calificación económica de los hechos, determina que dichos contratos en realidad conllevaron la prestación de servicios de impresión por parte de la recurrente a cambio de una contraprestación; que mediante las Resoluciones N° 05130-5-2002, N° 06670 -3-2002 y N° 225-5-2000, el Tribunal Fiscal estableció que los servicios gravados con el IGV son aquellos que implican una acción o prestación que una persona realiza a favor de otra, a título oneroso; por estas razones el Tribunal Fiscal revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140003753 del treinta de junio de dos mil cinco, disponiendo que la Administración proceda conforme a ley.

3.1.2. Posteriormente, en fecha nueve de abril de dos mil diez, la recurrente interpuso demanda contencioso administrativa, como se aprecia a fojas ochenta y cinco, solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07474-2-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, toda vez que el Tribunal Fiscal consideró que los contratos de distribución y edición celebrados entre la demandante y las empresas vinculadas corresponden al servicio de impresión de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; concluyendo que en los casos en que existe vinculación entre los autores de las obras y los editores, quienes eran los que finalmente compraban los libros impresos, se está ante un servicio de impresión y no frente a una compraventa, lo que finalmente acarrea que se trate de operaciones gravadas con el IGV y, consecuentemente, la existencia de un débito fiscal; y, no operaciones de venta de libros, que están exoneradas del IGV como pretende hacer creer la empresa.

3.1.3. Luego, se emitió la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha tres de octubre de dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y uno, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa, declarando nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07474-2-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, con lo demás que contiene, al considerar que:

a) El Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo -Decreto Supremo N° 055-99-EF, en su artículo 5 señala quienes están exonerados del Impuesto General a las Ventas, y estas son



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA

las operaciones contenidas en los Apéndices I y II. En el Apéndice I están las operaciones de ventas de libros para instituciones educativas, así como las publicaciones culturales se encuentran exoneradas del mencionado tributo, siendo este: *“1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera”*. En tal sentido, la administrada es una empresa que se dedica a la edición, impresión y publicación de libros, y como tal desarrolló sus operaciones comerciales con diferentes editoriales, siendo que previamente estas suscribieron contratos de edición, en calidad de editora, con los autores, en los cuales estos cedían a la recurrente los derechos de publicar, distribuir y divulgar las obras por su propia cuenta y riesgo; así como la suscripción de contratos de distribución en los cuales se señala que la recurrente es una empresa dedicada a la edición y publicación de libros, siendo denominada como “imprenta” y la editorial como distribuidora y comercializadora de textos, siendo objeto del contrato que la imprenta ofrece a la editorial el derecho de distribución a nivel nacional de determinados textos, lo cual es aceptado por esta fijándose los alcances de la distribución, las condiciones de venta, promoción, entre otros.

b) Aunado a ello, ante la situación fáctica y la Norma VIII del Código Tributario, no resulta válido que la Administración al establecer la vinculación descrita previamente concluya en base a la aplicación de la referida norma que la recurrente realiza servicios de impresión de libros o publicaciones, más no la venta de libros ya que debe tenerse en cuenta que todo hecho generador de obligación tributaria debe estar descrito en la ley, conforme lo establece la Norma IV del citado texto normativo, por tanto, la Administración no tiene la facultad de “interpretar”, de lo contrario se estaría infringiendo el principio de legalidad y el derecho fundamental a contratar con fines lícitos, consagrados en los artículos 74 y 2 numeral 14) de la Constitución Política del Perú.

3.1.4. Ante ello, mediante escritos de fecha dieciocho y veinte de octubre de dos mil once, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat y el Tribunal Fiscal, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, emitiéndose la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos diecinueve, que revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola declaró infundada la



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

demanda, argumentando que de la revisión del expediente administrativo respecto del periodo fiscalizado, obra el documento denominado Presupuesto Analítico N° 987505, en el cual se indica el cálculo del papel, cálculo de impresión, cálculo de acabados, cálculo de servicios y resumen; siendo los rubros descritos los que conforman el servicio de impresión, encontrándose este gasto en la Factura de Compraventa N° 001-0007883; no formando parte el documento descrito de la documentación interna que el actor presenta a sus clientes como ha argumentado, no obrando documento con el que se corrobore que el actor cumplió con el contrato de edición y cesión de derechos celebrado. Asimismo, respecto a la contratación de distribución se tiene que la actora editora (según contrato de edición y cesión de derechos) se denomina “La Imprenta”, y “La Distribuidora” –Autores, (según contrato de edición y cesión de derecho) comprará por su cuenta y riesgo todas las obras literarias que se suministren y los revenderá posteriormente a título personal (cláusula cuarta); que la responsabilidad que pueda derivarse de una adecuada publicidad que efectúe la distribuidora no afectará de manera alguna a la imprenta y que la distribuidora será la única responsable, entre otros; por estas razones, se han desnaturalizados los contratos de edición y cesión de derechos de autor y el de distribución celebrados, existiendo un desajuste entre la forma y el fondo, que se reflejó al momento de tributar, por tanto, la Administración Tributaria en cumplimiento de su función fiscalizadora procedió a la calificación económica de los hechos, determinando que la actora solo cumplió con la prestación de servicio de impresión, el cual se encuentra gravado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. En la presente causa, la controversia se centra en la discrepancia entre las partes sobre la calificación económica de ciertos hechos jurídicos acaecidos entre los años mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y nueve, y dos mil uno, pues mientras la Administración Tributaria considera que las operaciones realizadas por la demandante, esto es, la celebración de contratos de edición con diversos autores, para luego perfeccionar contratos de distribución con empresas vinculadas con los mismos autores, encubre un negocio de mera impresión. Por su parte, la recurrente considera que se trata de dos contratos claramente



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA

diferenciados, que no existe simulación y que es perfectamente posible que las casas editoras encarguen la distribución a un tercero.

Los criterios de la Administración para calificar las operaciones jurídicas y desconocer el contrato de edición para tipificarlo como uno de impresión, se basa fundamentalmente, en lo siguiente: a) Existencia de vinculación entre los autores y distribuidores; y, b) proformas o presupuestos que mencionan solo los costos de impresión. Por tanto, cabe diferenciar, primero el contrato de edición que es un negocio típico, oneroso, de carácter mercantil, en virtud del cual, el autor de una obra literaria, técnica o científica, a cambio de una contraprestación, cede su derecho patrimonial de explotación de la obra a favor del editor, con el fin que se publique un número de ejemplares, asumiendo el riesgo en el mercado, esto es, que deba asumir la colocación de libros entre el público¹. En cambio, el contrato de impresión tipifica como un contrato de obra, de carácter típico, oneroso y regulado por la legislación civil. La semejanza entre ambos está en la necesidad de realizar la impresión de la obra, tanto en el caso del editor como del contratista; mientras que la diferencia se concentra en que el editor asume el riesgo de la explotación del libro.

4.2. En el caso particular, la Administración Tributaria consideró que sendos contratos de edición constituyen una forma jurídica que esconde un contrato de impresión, ya que el editor, demandante, no corre riesgos en la explotación de la obra, pues la distribución de los ejemplares no la ejerce por sí mismo, sino que lo delega a un tercero; sin embargo, en la misma resolución del Tribunal Fiscal agrega que existen otros casos en los cuales, a pesar de tratarse de la misma operación económica, esto es, contratos de edición a favor de la actora, y que luego transfiere todos los ejemplares por virtud del contrato de distribución, no obstante allí, las formas jurídicas sí son válidas, pues responden a hechos económicos reales, por lo que se ha validado la exoneración del IGV; en tal sentido, el órgano tributario deja en evidencia que la demandante sí realiza actividades de una editorial, lo que desmiente uno de los argumentos que permitió realizar el reparo fiscal, en el

¹ Se entiende por edición el acto mediante el cual el autor contrata la impresión, difusión y venta de la obra y para tipificarlo es necesaria la concurrencia de tales elementos: Emery, M. A. (2009). *"Propiedad intelectual"*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, p.204.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA

sentido que la actora no es un editora y, por tanto, toda actividad económica que lleve a cabo es de impresión; es decir, en algunos casos la misma acción es legítima, pero en otros se trata de ilícito civil –simulación. Esta contradicción valorativa en la apreciación de los hechos análogos exige que el órgano tributario deba justificar en forma suficiente la diferencia de trato.

Según la Administración Tributaria, esta diferencia está en la vinculación entre los autores y los distribuidores, pues en tal virtud, el autor cede los derechos de la obra, por lo que la demandante publica el libro, pero inmediatamente esos ejemplares regresan al autor mediante una empresa vinculada con la que se celebra un contrato de distribución. Por tanto, el tema se reduce a la vinculación conforme señala el Tribunal Fiscal como fundamento decisivo de su pronunciamiento: “Los autores y/o titulares de derechos patrimoniales encargaron a la recurrente que imprimiera sus obras y se las entregara listas para su comercialización a través de empresas editoriales las que a su vez eran titulares o representantes legales o fueron específicamente elegidas por ellos.

4.3. En el caso de autos, la Administración descartó la existencia de verdaderos contratos de edición y distribución, pues considera que la vinculación entre autores y distribuidores acredita que los negocios son pura forma o apariencia; sin embargo, si el esquema de negocio realizado por la demandante tiene sustrato económico y justificación racional, entonces, se descartaría la simple máscara y tales contratos deberán ser respetados en su naturaleza y esencia.

4.4. De lo expuesto precedentemente, cabe señalar que la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario precisa que *“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo”*, en ese sentido, dicha norma permite levantar el velo de contratos simulados o anómalos pero no faculta a desconocer negocios reales o negocios perfectamente tipificados.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

4.5. En ese orden de ideas, la norma descrita previamente, no permite alterar la forma jurídica cuando esta tiene substrato económico o cuando el ordenamiento jurídico pone a disposición de las personas distintas fórmulas jurídicas, con cierta semejanza en cuanto a sus fines o efectos (arrendamiento financiero o compraventa con reserva de dominio u otro); pues, en tales casos, la legalidad intrínseca de estas fórmulas –por algo el legislador las tipificó- impide que la Administración Tributaria desconozca la validez de una para entender que se ha producido la otra. Ello sí implicaría un atentado contra la libertad contractual y una violación del principio de reserva de ley en el ámbito tributario. En suma, si existen dos mecanismos jurídicos lícitos, el particular puede optar por uno de ellos, sin necesidad de justificar su decisión. Si la Administración lo impide, entonces el acto deviene en arbitrario.

4.6. Pues bien, si el contrato de edición es pura forma, según la entidad demandada, entonces se hace necesario profundizar en su función económica y alcances con el fin de validar o desvirtuar las conclusiones de la Administración.

Así, el contrato de edición se caracteriza por el riesgo de explotación que sufre el editor, en cuanto este realiza una inversión patrimonial para publicar un determinado número de ejemplares de cierta obra, con los consiguientes gastos adicionales de publicidad, difusión, circulación y puesta a disposición del producto en el mercado, pero con la incertidumbre de que la obra pueda tener acogida con el público o no. Se trata, pues, de un riesgo alto, especialmente en caso de autores jóvenes o todavía no conocidos por la mayoría del público; o, incluso tratándose de autores científicos consagrados, si es que la obra tiene tal especialización que solo interesa a un grupo muy pequeño y selecto.

Con tales inconvenientes, una empresa editora no tendría incentivos para publicar a los autores jóvenes, o a las obras monográficas de reducido público objetivo, pues el riesgo de tal emprendimiento es muy grande. En efecto, la edición podría no venderse en número suficiente, o podría venderse en el transcurso de un periodo dilatado de tiempo, lo que finalmente haría que el inversionista no recupere los costos. El resultado es que existe un claro fenómeno económico, producto del juego



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

de mercado, de desincentivo para invertir en los jóvenes, por lo que se termina perjudicando el acceso a la importantísima función de difusión de ideas.

4.7. De lo expuesto brevemente, cabe señalar que los derechos humanos de segunda generación son aquellos económicos, sociales y culturales, que constituyen una nueva meta luego de advertirse que el hombre no puede desarrollarse bajo el simple esquema de libertades públicas, del abstencionismo del Estado, pues se necesitan políticas, traducidas en derechos, que logren una igualdad sustancial entre los hombres, por lo que se considera fundamental su acceso a la educación, cultura, salud y otras prestaciones de carácter promotor para arribar a una igualdad real. En ese sentido, la ley adopta una posición contraria al mero abstencionismo, pues en realidad, toma claro partido a favor de establecer diversos mecanismos jurídicos en torno al contrato de edición, y en general de la transmisión de los derechos patrimoniales (principio de flexibilidad) cuya finalidad es permitir que la obra salga del estrecho marco del autor y finalmente llegue a su destino natural: el consumo por el gran público.

4.8. Aunado a ello, cabe señalar que los derechos de autor, los contratos de edición y toda la normativa vinculada con este tema, busca proteger a los creadores, pero también pretende que las obras se difundan. No tiene sentido una legislación de derechos de autor que tutele la posición jurídica del creador, pero no tenga mecanismos que faciliten el acceso de la cultura. Uno de esos mecanismos es la adecuada regulación del contrato de edición. En ese contexto, adecuadamente con base ética-jurídica del derecho humano a la cultura, contenido en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Perú es parte, por cuya virtud, este derecho no solo comprende la accesibilidad de las obras al público, sino también abarca la difusión de las ideas por parte de los autores, esto es, la facilitación en todo orden para la comunicación de la cultura.

4.9. De otro lado, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derechos de autor, en su artículo 96 señala que el contrato de edición es “aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley”; evidenciándose



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

que el editor asume la distribución de la obra bajo su riesgo, por lo que el órgano tributario tendría razón para dudar de un contrato de edición en el cual la distribución quedase en manos del propio autor o de una empresa vinculada a él.

4.10. Sin embargo, el artículo 97 del referido decreto legislativo permite que el cesionario de los derechos patrimoniales de autor (en este caso el editor) pueda a su vez ceder el derecho a favor de un tercero para lo cual requiere el consentimiento del cedente (autor); por tanto, la ley permite que el editor transfiera su propia situación jurídica de ventaja a favor de un tercero, con lo cual su labor es casi de intermediario o comisionista de la obra, pues ni siquiera se encargará de la impresión de los ejemplares, en tanto esa labor le corresponderá al tercero, que adquiere los derechos para actuar como editor y sustituirse en el anterior. No obstante, este hecho económico evidente, la ley insiste en llamar al sujeto cedente como “editor”, por tanto la ley tributaria, por este solo concepto legal, no podría recalificarlo y atribuirle un efecto jurídico distinto, como el de mandatario o comisionista, por lo que la ley permite una figura jurídica distinta al hecho imponible, aunque similar a este, entonces la conclusión es que la utilización de la figura exonerada implica elusión legítima pues el ordenamiento ha previsto dos negocios a elección de los particulares. Una vez que se ejerce la opción, que se dejó a la propia libertad del interesado, entonces no cabe que se rechace la opción, que era un derecho, por lo cual la exoneración, será inobjetable en tanto se ha basado en la autonomía privada que la ley permite.

Por su parte el Decreto Legislativo N° 822 permite que el cesionario de los derechos de autor (en ese caso el editor) celebre contratos de licencia o autorización de uso, sin transferir el derecho. En tal caso, el editor otorga permiso para una determinada forma de explotación de su prerrogativa jurídica, pero sin renunciar a ello. Aquí nuevamente el editor podría quedar exonerado hasta la actividad de impresión; sin embargo, la ley misma admite esta posibilidad.

4.11. En suma, los dos elementos en cuya virtud el Tribunal Fiscal aplica la Norma VIII (vinculación y proformas) no explican la simulación, pues tales circunstancias pueden subsumirse perfectamente en la figura de un contrato de edición con cláusulas atípicas, previsto por la ley; tanto más si el propio Tribunal Fiscal



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA

reconoció en la resolución impugnada en sede administrativa [véase en su página 16] que el demandante ha realizado múltiples operaciones análogas (edición y distribución) que fueron válidas como actos reales, y por tanto, fueron exoneradas del IGV; por ende, no hay sustento suficiente y racional para avanzar más allá y suponer que existe una simulación, máxime si cuando tal prueba le corresponde a la Administración, al indicar:

“(...) Que de otro lado, en cuanto al extremo del reparo correspondiente a las operaciones efectuadas por la recurrente con Promoción Editorial Inca S.A., Editorial Nuevo Mundo S.A., Distribuciones Nacionales Balbín S.A., Librería y Distribuidora Amalia E.I.R.L., Cear Sabi E.I.R.L., Asociación Editorial Hemisferio Loyalti Perú S.A.C., Distribuidora Nacional de Revistas S.A.C., Carvajal S.A., Distribuidora Gráfica S.A., Mi Obra y Orgullo S.A.C., Juan Castillo Morales y Juan Domingo Castillo Murga, en autos obran algunos contratos de edición y distribución suscritos por la recurrente respecto de algunas obras culturales y/o educativas, así como cierta documentación correspondiente a los cruces de información; sin embargo, de su revisión no se aprecia la existencia de la relación o vinculación entre las partes alegada por la Administración, ni el sustento de los importes facturados por la recurrente a dichos clientes o que éstos solo correspondan a los costos y/o gastos del servicio de impresión, es más, en los Informes Generales de los cruces de información efectuados a Juan Castillo Morales y Juan Domingo Castillo Murga, la Administración reconoce que ambos no realizaban operaciones comerciales sino que solo eran autores de libros cuyos derechos cedían a empresas editoras para su impresión, y en diversos escritos dirigidos por la recurrente a Loyalty Perú S.A.C. se señala expresamente que los presupuestos por la venta de libros incluían diseño, diagramación, derechos de autor, edición y distribución, pre-prensa (filmación y pruebas de color) e impresión.

Que la misma conclusión se advierte de la documentación correspondiente a las operaciones efectuadas con Distribuidora Estudiantil S.A. y Asociación Prisma respecto de las obras culturales y/o educativas correspondientes a Yanira Costa Alva, Oscar Colchado Lucio, Rafael Capdevila Teulé y Ernesto Capdevila Collins; mientras que en cuanto a las operaciones realizadas con las demás editoriales detalladas en los Anexos N° 02 a los Requerimientos N° 00094022 y N° 00094301



SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA

y sus resultados, en autos no obra documentación alguna, a pesar que mediante Proveído N° 0499-5-2007, de fojas 5537, este Tribunal solicitó a la Administración que remitiera toda la documentación que sustentara la emisión de los valores impugnados, lo que no hizo.

*Que de acuerdo con lo expuesto, respecto de las operaciones realizadas con los clientes antes mencionados, en los actuados no se aprecia la existencia de medios probatorios que permitan cuestionar su naturaleza, por el contrario, el reparo determinado por la Administración se encuentra sustentado solo en sus afirmaciones, **lo que resulta insuficiente para desconocer los efectos jurídicos de las operaciones y contratos realizados por las partes.***

***Que en tal sentido, debido a que las observaciones y elementos de prueba que obran en autos no son suficientes para desvirtuar la realización de las referidas operaciones de venta, ni para acreditar en forma fehaciente la existencia de la simulación alegada por la Administración, corresponde levantar el reparo en este extremo por no encontrarse debidamente sustentado (...)**² (resaltado nuestro).*

Por estas razones se advierte una infracción normativa por indebida aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario e infracción normativa por inaplicación del artículo 2 numeral 10) del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor; infracción normativa del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50 numeral 6) y 121 último párrafo del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Quad/Graphics Perú Sociedad Anónima** (antes *World Color Perú Sociedad Anónima*), de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos setenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la

² Resolución del Tribunal Fiscal N° 07474-2-2009, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, página 16.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16804-2014
LIMA**

sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos diecinueve; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha tres de octubre de dos mil once, que declaró **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat y el Tribunal Fiscal, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Interviniendo como **Juez Supremo Ponente: Pariona Pastrana.-**

S.S.

PARIONA PASTRANA

VINATEA MEDINA

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Mceb/Oaa